RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 1333 de 2009,

CONSIDERANDO QUE:

La Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

La Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

1-Mediante Resolución **131-0395** del 07 de junio de 2017, La Corporación **RENOVÓ EL PERMISO DE VERTIMIENTOS,** al señor **DAVID MESA RESTREPO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.587.218, para las aguas residuales domésticas generadas por la elaboración de productos cerámicos, el cual se localiza en la Vereda El Pozo del Municipio de Marinilla, en el predio identificado con FMI 018-40743, por un periodo de 10 años.

2-Mediante Resolución **131-1030** fechada el 16 de septiembre de 2019, notificada personalmente el 20 de septiembre de 2019, se impuso **MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA,** al señor **DAVID MESA RESTREPO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.587.218, por incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución número **131-0395** del 07 de junio de 2017, en cuanto a:

- Realice la caracterización al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas.
- Informe sobre el cumplimiento al decreto 050 de 2018.

3-Mediante Radicado **CE-00428-2022** del 11 de enero del año en curso, la parte informa la situación por la que atraviesa la empresa donde informa entre otros lo siguiente:

"(…)

Durante el mes de Febrero se volvió a poner todo a punto para iniciar proceso pero fue muy difícil por la consecución de Pajarita. La empresa en este momento no tiene la retro excavadora propia con la cual se preparan las mezclas y se cargan las máquinas para la producción, y se vuelve una maquinaria crítica para el proceso. Durante Febrero se contrató una pajarita la cual empezó a trabajar en la empresa y después de 2 semanas abandono la empresa parando la fábrica. El horno solo operó 10 días, no se logró estabilizar la producción y la quema. A finales de Febrero renuncio el Ingeniero a cargo de la planta, y fue necesario re-estructurar las operaciones, y se asignaron 3 supervisores por áreas de la empresa y se inició la consecución de un administrador para la planta. A los 15 días, David Mesa el gerente de la empresa fue diagnosticado con una Anemia y fue hospitalizado por 10 días. Durante este periodo y 2 meses después (periodo de aislamiento y recuperación de hemoglobina por el posibles contagios de Covid) no hubo encargado de la planta y se generaron algunos daños a la maquinaria. Con esta perspectiva se dieron vacaciones a las personas que tenían vacaciones y se dejaron ir personal reduciendo la mano de obra al mínimo. Se logró negociar una pajarita para hacer las mezclas y llenar la planta para la operación, se predio la planta por 8 días y después por falta de la pajarita se volvió apagar. Después de 2 semana de búsqueda se logró negociar otro pajarita la cual trabajo por 4 horas y se paró.(El operador dio positivo por covid.) La planta en este momento estaba llena de producción lista para quemar pero con el horno apagado. En este momento se habló con los proveedores de carbón y estos pidieron tiempo ya que las protestas de paro nacional no permitían la movilización de los camiones sin que estos resulten quemado o detenidos. En este momento (fines de Mayo) se tomó la decisión de parar toda actividad en la empresa e iniciar un proceso de reestructuración y de inyección de

icontec ISO 9001 SC 1544-1 icontec ISO 14001 SA 159-1
Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

capital para sobre llevar este tipo de problemas: 1) Falta de equipo de trabajo, (pajarita) 2) Un encargado administrativo. 3) Un colchón de Carbón para sobrellevar problemas de abastecimiento. 4) Capital de trabajo.
En resumen, la empresa solo logro quemar por aproximadamente 20 días discontinuos No logro estabilizar la producción En este momento la planta está parada y estamos en búsqueda de un inversionista para ponerla a funcionar. Esta pandemia y los problemas sociales del país han golpeado la empresa en su necesidad de crecer y afianzarse."

4-Funcionarios de la Corporación realizan visita el día 10 de febrero de 2022, generándose el informe técnico **IT-01421-2022** fechado el 07 de marzo del año en curso, en el cual se concluye lo siguiente:

"26. CONCLUSIONES:

26.1 *Con las condiciones actuales de la empresa (no se encuentra en producción) y la ausencia de personal en ella, no hay ingreso suficiente de carga orgánica al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, por lo que las adecuaciones requeridas mediante el Auto 131-1102-2020 del 30 de octubre de 2020, relacionadas con mejorar las condiciones de eficiencia y que estas se vieran reflejadas en el próximo informe de caracterización técnicamente no son viables, al igual que la caracterización del STARD por la falta de flujo hidráulico.*

26.2 *En relación a la medida preventiva de amonestación escrita impuesta mediante la Resolución 131-1030 del 16 de septiembre de 2019, es pertinente el levantamiento de la misma, puesto que no se está generando vertimiento y no hay como dar cumplimiento al artículo cuarto de la Resolución 131-0395 del 07 de junio de 2017, relacionada con la presentación anual del informe de caracterización.*

26.3*Considerando lo concluido en el numeral anterior, es pertinente suspender el permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución 131-0395 del 07 de junio de 2017, hasta tanto la empresa se reactive y vuelva a generar vertimientos.*

26.4 "*En relación con la medida preventiva de amonestación escrita impuesta mediante la Resolución 131-1030 del 16 de septiembre de 2019, es pertinente el levantamiento de esta, puesto que no se está generando vertimiento y no hay como dar cumplimiento al artículo cuarto de la Resolución 131-0395 del 07 de junio de 2017, relacionada con la presentación anual del informe de caracterización."*

FUNDAMENTOS JURIDICOS:

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Que el artículo 80 de la Constitución Política, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el Decreto 1076 de 2015, en el artículo 2.2.3.2.20.5, señala: "Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpos de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

Que en el artículo 2.2.3.3.5.1 establece: "... Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

SC 1544-1 SA 159-1
Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

Que en el artículo 2.2.3.3.5.2 ibidem, señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

En el artículo 2.2.3.3.5.5 ibidem, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos

El Decreto ibidem, en su artículo 2.2.3.3.5.7 dispone: "Con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución".

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: "*LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron";* situación que se evidencia de acuerdo con lo establecido en el informe técnico número **IT-01421-2022** fechado el 07 de marzo del año en curso, dentro del cual se formularon entre otras la siguiente conclusión:

"26.4 *En relación con la medida preventiva de amonestación escrita impuesta mediante la Resolución 131-1030 del 16 de septiembre de 2019, es pertinente el levantamiento de esta, puesto que no se está generando vertimiento y no hay como dar cumplimiento al artículo cuarto de la Resolución 131-0395 del 07 de junio de 2017, relacionada con la presentación anual del informe de caracterización."*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR:

Conforme a lo contenido en el informe técnico No. **IT-01421-2022** fechado el 07 de marzo del año en curso, se procede a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta al señor **DAVID MESA RESTREPO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.587.218, mediante la Resolución **131-1030** fechada el 16 de septiembre de 2019, toda vez que se evidencia que ha desaparecido la causa por la cual se impuso la medida preventiva, dado que la empresa no está generando vertimiento alguno debido a su cierre, de acuerdo al Artículo 35 de la ley 1333 de 2009.

PRUEBAS

- Resolución **131-0395** del 07 de junio de 2017
- Resolución **131-1030** fechada el 16 de septiembre de 2019
- Radicado **CE-00428-2022** del 11 de enero de 2022
- Informe técnico **IT-01421-2022** fechado el 07 de marzo de 2022

Es competente la Directora de la Regional Valles de San Nicolás, de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del presente asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA, impuesta al señor **DAVID MESA RESTREPO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.587.218**,** mediante Resolución **131-1030** fechada el 16 de septiembre de 2019.

ARTICULO SEGUNDO: SUSPENDER EL PERMISO DE VERTIMIENTOS otorgado mediante la Resolución **131-0395** del 07 de junio de 2017, hasta tanto se reactive la actividad, para lo cual deberá informar a Cornare esta situación de manera escrita e inmediata con el fin de dar por terminada la suspensión del permiso y dar continuidad al mismo..

ARTICULO TERCERO: INFORMAR a la parte que La Corporación podrá realizar visita de control y seguimiento. Dicha visita estará sujeta al cobro conforme a lo indicado en la Resolución No. 112-4150-2017 del 10 de agosto de 2017 y la circular con radicado no. PPAL-CIR-00003 del 17 de enero del 2022.

SC 1544-1 SA 159-1
Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión al señor **DAVID MESA RESTREPO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.587.218. Haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente Acto Administrativo, no procede recurso alguno conforme a lo dispuesto en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO: ORDENAR la publicación del presente acto administrativo en Boletín oficial de Cornare a través de la página web www.cornare.gov.co conforme lo dispone el Artículo 71 de la ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
Directora Regional Valles de San Nicolás.

Expediente: 05.440.04.13908
Proyecto: Abogado / Alejandro Echavarría Restrepo
Reviso: Abogada / Piedad Usuga Zapata
Proceso: Control y seguimiento
Asunto: Vertimientos
Técnicas: Alba Yasmín Saavedra y María Isabel Sierra Escobar
Fecha: 11/03/2022
Trazabilidad: Control y Seguimiento-Fila 216 Y 255

SC 1544-1 SA 159-1
Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare